



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her  
batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **203** -2024-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, **27 JUN. 2024**

#### VISTOS:

INFORME N° 66-2024-GRA-TD de fecha 19 de junio del 2024, Resolución Directoral Regional N°184-2024-GR-APURIMAC/DRA de fecha 05 de junio del 2024, el Oficio N° 050-2024-GR. APURIMAC/PPR, de fecha 30 de enero del 2024, Oficio N° 000445-2024-CG de fecha 23 de febrero del 2023, Informe N°540-2024-GRAP/DRADM-OF.RR. HHyE/LMT, de fecha 19 de marzo del 2024, Informe N° 276-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ de fecha 16/05/2024, Resolución Directoral N°137-2022-GR. APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30/06/2022, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo Regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo";

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización respecto a la dimensión de las autonomías señala: "9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias";

El inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, contempla como principio rector de la actuación de las entidades públicas el Principio de Legalidad, el cual establece lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

[...]

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

Así, en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

0 203

Que, el artículo 3° del mismo Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece los requisitos de validez de los actos administrativos entre ellos el numeral 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su Contenido se ajustará a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación y lo expresamente establecido en el numeral 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N°05540-2027-PA/TC - APURÍMAC, de fecha 15 de octubre del 2008, seguido por Narciso Córdoba Junco, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y otros. "**Declara FUNDADA la demanda de amparo, Ordenando que el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, Reponga a don Narciso Córdoba Junco en el puesto que ocupaba o en uno de igual categoría y que se abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia**";

Que, en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Constitucional y la Resolución N° 33 de fecha 30 de setiembre del 2009, el Juzgado mediante Acta de Diligencia de Reposición en el Puesto de Topógrafo, de fecha 21 de octubre del 2009, procede a reponer al Sr. Narciso Córdoba Junco en el puesto similar del área técnica, como topógrafo, aclarando Topógrafo en el Área Técnica; en consecuencia, "**quedando Repuesto en el puesto de TOPOGRAFO del ÁREA TÉCNICA de la Oficina de COFOPRI de Andahuaylas**".

Que, con Resolución N° 76 de fecha 24 de setiembre del año 2013, el Juzgado Civil de la Provincia de Andahuaylas, resuelve declarar improcedente la petición del demandante de autos que en ejecución de sentencia se legalice su situación laboral como personal permanente al servicio del Estado, mediante contrato a plazo indeterminado con todo sus derechos que le asiste





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her batallas de Junín y Ayacucho"

como tal, por no ser el objeto, ni el fin de los procesos de amparo, menos estar dispuesto en tal sentido en la Sentencia del Tribunal Constitucional,

0 203

Frente a ello, el Sr. Narciso Córdoba Junco presentó Recurso de apelación en contra de la Resolución N° 76 que declaró improcedente su petición, por lo que, la Sala Mixta Descentralizada e itinerante de Andahuaylas y Chincheros, mediante Auto de Vista contenida en la Resolución N° 81 de fecha 8 de enero del 2014, resolvieron CONFIRMAR la resolución apelada N° 76 de fecha 24 de setiembre del 2013, por lo que, el Juez de primera instancia declara improcedente la petición del demandante de autos que en ejecución de sentencia se legalice su situación laboral como personal permanente al servicio del Estado.

Téngase en cuenta, que el Proceso Constitucional de Amparo está dirigido a tutelar derechos fundamentales distinto a los protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. **Su finalidad es esencialmente restitutoria, la que consiste reponer las cosas al estado anterior existente antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho constitucional**, es decir, en el proceso constitucional instaurado por el servidor Narciso Córdoba Junco se ha reconocido su derecho invocado más no se ha discutido su régimen laboral.

Sin embargo, con Resolución Directoral N°137-2022-GR, APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de junio del año 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO: CONTRATAR** al servidor **NARCISO CORDOVA JUNCO**, en estricto cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N°05540-2007-PA/TC.APURIMAC de fecha 15 de octubre del 2008, al amparo del Decreto Legislativo N°276 para efectos netamente presupuestales en el puesto y funciones en la forma que a continuación se detalla:

NOMBRE Y APELLIDO	NARCISO CORDOVA JUNCO
DNI	31184404
SEXO	Masculino
FEHCA DE NACIMIENTO	18-03-1975
TITULO/ESTUDIOS	Ingeniero Agrónomo Colegiado y Habilitado
CARGO/DEPENDENCIA	Ingeniero de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes
NIVEL REMUNERATIVO	Profesional SPE
JORNADA LABORAL	40 Horas Cronológicas
VIGENCIA	A partir del 01 de julio del 2022
N° DE PLAZA	Plaza N°203 Vacante Orgánica

Por lo que, mediante Oficio N°050-2024-GR. APURIMAC/PPR de fecha 30 de enero del 2024, la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac, solicita se disponga la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°137-2022-GR, APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30/06/2022, por los siguientes fundamentos señalados en el referido documento:

“(…)

- En el Expediente Judicial N°00059-2007-0-0302-JR-CI-01, seguido por Narciso Córdoba Junco, contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI sobre Proceso de amparo para que le reponga en su puesto de trabajo como topógrafo.
- El Proceso concluye mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 15 de octubre de 2008 que declaro fundada la demanda de amparo y ordena que el proyecto Especial Titulación y Catastro Rural – PETT reponga a Narciso Córdoba Junco en el puesto que ocupaba o en uno de igual categoría y que se le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her batallas de Junín y Ayacucho”

- En ejecución de lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional como corresponde el Juzgado de primera instancia, con fecha 21 de octubre de 2009, procedió a la reposición del demandante como topógrafo del área técnica de la Oficina de Cofopri de Andahuaylas, en estricto aplicación de los ordenado por el tribunal Constitucional juzgado, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala.
- Sin embargo, en contra de lo que dispone la sentencia, se procedió a la emisión del acto administrativo N°137-2022 contratándolo en el cargo de Ingeniero de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, con el nivel remunerativo Profesional SPE cuando el órgano Jurisdiccional ya había procedido a su reposición como Topógrafo del área técnica con arreglo a Ley.  
(...)

0 203

Asimismo, mediante Oficio N° 000445-2024-CG/GRAP de fecha 23 de febrero del 2023, la Gerencia Regional de Control de Apurímac de la Contraloría General de la Republica, comunica al Gobernador Regional de Apurímac la existencia de presuntas irregularidades que afectan el correcto funcionamiento de la Administración Publica, contenidas en el Informe de Accion de Oficio Posterior N° 2679-2024-CG/GRAP-AOP, Accion de Oficio Posterior Gobierno Regional de Apurímac, sobre “Incorporación de Personal a la Carrera Administrativa del Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, en el Gobierno Regional de Apurímac” respecto del incumpliendo de la Sentencia Judicial de Reposición, afectando la Legalidad y Validez de las Actuaciones Administrativas, conforme a los siguientes fundamentos:

*“Respecto del servidor NARCISO CORDOVA JUNCO, de la revisión alcanzada a la Gerencia de Contraloría, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de octubre de 2008 que declaro fundada la demanda de amparo y ordena que el proyecto Especial Titulación y Catastro Rural – PETT reponga a Narciso Córdova Junco en el puesto que ocupaba o en uno de igual categoría y que se le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución.*

*En ejecución de lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional como corresponde el Juzgado de primera instancia, con fecha 21 de octubre de 2009, procedió a la reposición del demandante como topógrafo del área técnica de la Oficina de COFOPRI de Andahuaylas, en estricto aplicación de los ordenado por el tribunal Constitucional juzgado, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala.*

*Sin embargo, en contra de lo que dispone la sentencia, se procedió a la emisión del acto administrativo N°137-2022 contratándolo en el cargo de Ingeniero de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, con el nivel remunerativo Profesional SPE cuando el órgano Jurisdiccional ya había procedido a su reposición como Topógrafo del área técnica con arreglo a Ley.*

*Concluyendo como resultado de la Accion de Oficio Posterior practicada al Gobierno Regional de Apurímac, se ha advertido hechos con indicio de irregularidad, asimismo, recomienda, adoptar las acciones que corresponda en el marco de sus competencias a fin de superar los hechos con indicio de irregularidad como resultado de la accion de Oficio Posterior, y de ser el caso, disponer el deslinde de responsabilidad que corresponda”.*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her batallas de Junín y Ayacucho”

Que, mediante Informe Técnico N°055-2024-GRAP/DRA/OF.RR.HHy E./ABG.KMQH, de fecha 15 de marzo del 2024, emitida por la abogada del Área de Recursos Humanos, dentro de los fundamentos de análisis precisa:

0 203

“(3) En ejecución de lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, como corresponde el de juzgado de primera instancia, con fecha 21 de octubre de 2009 procedió a la reposición del demandante como topógrafo del área técnica de la Oficina de COFOPRI de Andahuaylas, en estricta aplicación de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (4) Sin embargo, en contra de lo que dispone la sentencia, se procedió a la emisión del acto administrativo N° 137-2022 contratándole en el cargo de Ingeniero de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, con nivel remunerativo Profesional SPE, cuando el órgano jurisdiccional ya había procedido a su reposición como topógrafo (...)”, y en sus conclusiones y recomendaciones, señala:

“1. Estando a lo señalado en el presente documento y conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que indica: **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.** (...) 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto (...); corresponde a la Dirección de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 137-2022 GR. APURIMAC/D.OF.RR. HHyE de fecha 30 de junio del año 2022 emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón”. (Subrayado es nuestro).

Que, mediante Informe N°276-2024-GORE/APURIMAC/08/DRAJ de fecha 16 de mayo del 2024, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en referencia al Informe N°361-2024-GRAP/07/D.R.ADM de fecha 30/04/2024, remite el informe respecto al requerimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°137-2022-GR. APURIMAC/D.OF.RR. HHyE, señalando lo siguiente:

“(...)”

5. En ese sentido, hecha la revisión del contenido de la Resolución Directoral N° 137-2022-GR. APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, se advierte que fue emitida por la Directora de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, correspondiendo en ese sentido que la pretendida nulidad sea conocida por la Dirección Regional de Administración, cumpliendo el procedimiento para dicho fin, establecido en el Artículo 213, del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, (...).

Conforme a lo expuesto, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica **RECOMIENDA. devolver el presente expediente a la Dirección Regional de Administración**, a efectos de que en el marco de su competencia administrativa prevista en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **resuelva la pretendida nulidad**, considerando que es el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida; debiendo prevenir para dicho fin el procedimiento previsto en el artículo 213° del citado marco normativo, **dando inicio mediante acto resolutivo al procedimiento de nulidad, corriendo traslado a las partes involucradas**”. (Resaltado es nuestro).

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°184-2024-GR-APURIMAC/DRA de fecha 05 de junio del 2024, de la Dirección Regional de Administración, resuelve aprobar el Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°137-2022-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de junio del 2022, la misma que establece en el Artículo Segundo dejar a salvo el derecho del administrado, en caso de verse afectado su interés sirva presentar lo pertinente en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada dicha resolución, habilitando de tal forma su derecho de defensa, dentro de un debido procedimiento administrativo,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en consecuencia, del acto administrativo, se efectúa la debida diligencia de notificación al administrado Narciso Córdova Junco, en su domicilio real Centro Poblado Chumbao – Unidad Vecinal los Lirios, del Distrito y Provincia de Andahuaylas – Región Apurímac, la misma que es informada por el notificador de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, a través del Informe N°66-2024-GRA-TD de fecha 19/06/2024, mediante el cual se puede verificar que el acto de notificación es válido por estar acorde a los lineamientos establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 21°;

Así mismo, a través del teléfono celular del Sr. Narciso Córdova Junco, Cel. 983901581 (Wasap) a fecha 05/06/2024, se efectúa la Notificación de la *Resolución Directoral Regional N°184-2024-GR-APURIMAC/DRA*, así también, en fecha 18.06.2024 se efectúa, por medio electrónico la notificación de la presente resolución al correo electrónico; [narcisocordovajunco@gmail.com](mailto:narcisocordovajunco@gmail.com), a afectos de su conocimiento y descargos que correspondan conforme a los considerados expuestos en la presente resolución.

Que, conforme a los antecedentes que obran, se tiene, que el **administrado Narciso Córdova Junco, se le ha contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276** con Resolución Directoral N°137-2022-GR. APURIMAC/D.OF.RR. HHyE, de fecha 30 de junio del 2022, a partir del 01 de julio del 2022 en el cargo de Ingeniero de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes con Nivel remunerativo SPE., en el supuesto cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N°005540-2007-PA/TC-APURIMAC) de 15 de octubre del 2008; Sin embargo, se advierte de la referida sentencia, en el extremo de la parte resolutive que declaro fundada la demanda y ordeno al proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural – PEET **reponga al Señor Narciso Córdova Junco, en el puesto que ocupaba o en uno de igual categoría**. Por lo que, en ejecución de sentencia mediante Acta de Diligencia de Reposición en el Puesto de Topógrafo, en fecha 21 de octubre del año 2009, se procede a reponer al servidor Narciso Córdoba Junco en el **puesto de TOPOGRAFO del ÁREA TÉCNICA de la Oficina de COFOPRI de Andahuaylas**. Sin embargo, en fecha 30 de junio del 2022 se realizó la incorporación del servidor en mención mediante la Resolución Directoral N°137-2022-GR, APURIMAC/D.OF.RR. HHyE., en el cargo de Ingeniero de la Gerencia Sub Regional de Aymaraes, con nivel remunerativo Profesional SPE, es decir, a una nueva plaza, escala profesional y remunerativa bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, aduciendo un supuesto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Constitucional, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 10°, concretamente el numeral 10.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

Esta incorporación efectuada por el área de Recursos Humanos transgrede la normativa de la Ley de Bases y de remuneraciones del Sector Publico de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo 276, debido a que la incorporación del servidor Narciso Córdoba Junco quien venia laborando como técnico topógrafo bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057(CAS), debió ser mediante concurso de admisión, de conformidad al artículo 12° que establece: "*Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y e) Los demás que señale la Ley*" toda vez que la incorporación a plaza distinta a su reposición judicial debe ser con arreglo a las normas que regulan cada régimen laboral.

Que, bajo ese contexto, los artículos 8° y 9° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276, señalan que la carrera administrativa esta estructurada por grupos ocupacionales que son: Profesional, Técnico y Auxiliar, así mismo establece que la sola tenencia del título, diploma capacitación o experiencia no implica pertenencia al grupo profesional o técnico, **si no se ha postulado expresamente para ingresar a él**; en esta misma línea, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante



203



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her batallas de Junín y Ayacucho”

Decreto Supremo N°005-90-PCM, en el artículo 21° establece que, **para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos sino postular expresamente para ingresar a él**, y el artículo 59°, establece que es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascenso automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su reglamento (...)” y en el caso concreto que nos ocupa, el Servidor Narciso Cordova Junco al estar laborando en virtud a una reposición dispuesta por mandato judicial, ejecutada en sus propios términos mediante Acta de Diligencia de Reposición en el Puesto de Topógrafo, de fecha 21 de octubre del 2009, no podía ser trasladado a una plaza presupuestada de otro grupo ocupacional superior y menos de otro régimen al que venía ocupando en merito al mandato judicial.

203

Que, respecto a la Nulidad de oficio, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 establece que son nulos los actos administrativos que contengan ciertos vicios, es decir, es potestad de la administración pública, en virtud del control administrativo, declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos, básicamente cuando dichos actos resulten afectados por vicios de legalidad, que a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico; en virtud de ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio establece el artículo 213° del citado Texto Único Ordenado, el cual prevé en el numeral 213.1 que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; el numeral 213.2 establece que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; en el caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previo al pronunciamiento que ha de emitir le corre traslado otorgándole un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa, finalmente el numeral 213.3 establece que la facultad para declarar a nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidas.

Que, mediante Oficio N°050-2024-GR. APURIMAC/PPR de fecha 30 de enero del 2024, la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Apurímac, solicita se disponga la Nulidad de Oficio a la Resolución Directoral N°137-2022-GR, APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de junio del 2022.

Que, habiéndose notificado al administrado en su domicilio real la Resolución Directoral Regional N°184-2024-GR-APURIMAC/DRA, de fecha que da inicio al procedimiento de Nulidad de la Resolución Directoral N°137-2022-GR. APURIMAC/D.OF.RR. HHyE de fecha 05 de junio del 2024, de conformidad al Informe N°66-2024-GRA-TD realizada por el notificador de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, en los días 17 y 18 de junio del presente año, y de los medios electrónicos; (i) correos electrónico, y por medio del (i) WhatsApp, y que habiendo transcurrido los 5 días hábiles que se le confirió legalmente para que el servidor Narciso Córdoba Junco pueda ejercer su derecho de defensa, no habiendo variado los fundamentos que acarrea la Nulidad del Acto Administrativo viciado, resulta procedente conforme a los hechos y considerados señalados, formalizar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°137-2022-GR. APURIMAC/D.OF.RR. HHyE de fecha 30 de junio del 2022, por las causales previstas en el Art. 10, numeral 10.1 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General,

Por lo expuesto, estando a las facultades conferidas en la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276, Reglamento de la Carrera





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las her batallas de Junín y Ayacucho"

Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y la Resolución Ejecutiva Regional N°088-2024-GR.APURIMAC/GR,;

203

### SE RESUELVE;

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°137-2022-GR. APURIMAC/D.OF.RR.HHyE de fecha 30 de junio del 2022, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, proceda a realizar el deslinde de responsabilidades, a que hubiere lugar o en su defecto recomiende las acciones conducentes para que se sancionen las conductas dolosas que advierta en el presente caso.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución Directoral al Sr. **NARCISO CORDOVA JUNCO**, a la oficina de Recursos Humanos y Escalafón, y a las áreas competentes.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR**, la copia fedateada de la presente Resolución Directoral y sus anexos a la PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto a las responsabilidades civil y penal.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER**, la publicación de la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DR. HENRY PALOMINO FLORES  
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION

